

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETO:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

310	Desígnese a la señora Rosa María Herrera Delgado como Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización .....	3
-----	--	---

#### CIRCULAR:

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

	NAC-DGERCGC21-0000007 A los empleadores que actúen en calidad de agentes de retención en la fuente del impuesto a la renta de sus trabajadores .....	5
--	--	---

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE TRABAJO:

#### COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES:

	SO-002-2021 Expídese la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación .....	10
	SO-003-2021 Expídese la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad .....	20

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

	NAC-DGERCGC21-00000061 Establécense normas para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior .....	31
	NAC-DGERCGC21-00000062 Establécense normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19, establecidas en el Libro I de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 .....	37

Págs.

<b>NA-DGERCGC21-00000063 Establécense los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras .....</b>	<b>40</b>
--	-----------

N° 310

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que la Disposición General Vigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, introducida mediante Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización, publicada mediante suplemento al Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, dispone la creación de la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y, los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Designar a la señora Rosa María Herrera Delgado como Directora General de la Unidad de Gestión y Regularización.

**Artículo 2.-** La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de enero de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 11 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CIRCULAR Nro. NAC-DGERCGC21-0000007****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS EMPLEADORES QUE ACTÚEN EN CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN EN LA  
FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SUS TRABAJADORES**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 73 del Código Tributario prescribe que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

El artículo 40 de la referida ley incorpora, a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo innumerado que regula la rebaja del Impuesto a la Renta causado de las personas naturales, por concepto de sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.

Consecuentemente, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 608 de 30 de diciembre de 2021, reforma, entre otros, los artículos 34, 96 y 104 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales gozarán de una rebaja del Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley. Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la ley, se considerará el valor de la canasta familiar básica vigente al mes de diciembre del ejercicio fiscal del cual corresponden los ingresos a ser declarados. Los gastos personales que se considerarán para el cálculo de la rebaja corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta, turismo y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.

El primer inciso del artículo 96 *ibidem* establece que los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador.

En referencia a la forma de realizar la retención, el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, establece que:

*“(...) Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas*

*para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social.*

*Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales según los límites establecidos en la Ley, y se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.*

*Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior del cual corresponden los ingresos sujetos a retención en la fuente.*

*Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán a su empleador una proyección de los gastos personales que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato en el que mediante Resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los empleadores que actúen como agentes de retención del Impuesto a la Renta de sus trabajadores, lo siguiente:

#### **Aspectos generales:**

Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las rentas gravadas y proyectadas para todo el ejercicio económico que corresponden al trabajador, conforme lo definido en la Ley de Régimen Tributario Interno, y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá la proyección del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio económico.

Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales, según los límites establecidos en la Ley, y se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

#### **Valor de la canasta básica familiar a ser considerado para fines de la proyección de gastos personales y la respectiva retención en la fuente**

Para realizar el cálculo del valor a retener por parte del empleador en lo que respecta el límite de siete canastas básicas familiares, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior del cual corresponden los ingresos sujetos a retención en la fuente. Ello sin perjuicio de que, de conformidad con la normativa aplicable, el contribuyente, de ser el caso, al momento de liquidar su Impuesto a la Renta, considere el valor de la Canasta Familiar Básica vigente al mes de diciembre del ejercicio fiscal del cual corresponden los ingresos a ser declarados.

**Fórmula diferenciada para el cálculo de la rebaja por gastos personales:**

Para efectos de determinar el monto de la rebaja, el empleador deberá considerar que el monto a aplicar varía dependiendo de si los ingresos brutos anuales del trabajador superan o no el valor dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta. Consecuentemente:

- Si la renta bruta anual (incluye ingresos exentos) del trabajador no excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: **R= L x 20%**
- Si la renta bruta anual (incluye ingresos exentos) del trabajador excede de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula: **R= L x 10%**

Donde:

R= rebaja por gastos personales

L= El valor que resulte menor entre los gastos personales **proyectados** del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica familiar multiplicado por siete (7).

**Régimen aplicable para la provincia de Galápagos**

Para la rebaja del cálculo diferenciado, aplicable al Impuesto a la Renta causado, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los valores de (i) siete veces la canasta familiar básica; y, (ii) dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta señalados en la Ley, se deberán multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos IPCEG.

**Ejemplo del cálculo del valor a retener por Impuesto a la Renta en ingresos en relación de dependencia:**

Descripción	Trabajador No. 1*	Trabajador No. 2**	Trabajador No. 3***
Fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta periodo fiscal 2022 (a)	11.310,00		
Canasta familiar básica (CFB) del mes de diciembre 2021 (Valor para fines ejemplificativos) (b)	715,31		
VALOR GASTOS PERSONALES PROYECTADOS - INFORMATIVO (c)	122,60	1.241,39	6.000,00
SALARIO MENSUAL (Comprende todos los conceptos descritos en el formulario 107) (d)	1.086,00	1.412,00	2.472,00
INGRESOS EXENTOS (Décimos, fondos de reserva) (e)	2.572,00	3.224,00	5.344,00
RENTA BRUTA ANUAL $f = (d * 12) + e$	15.604,00	20.168,00	35.008,00
APORTE PERSONAL SEGURIDAD SOCIAL 9,45%**** ( $g = d * 12 * 9,45%$ )	1.231,52	1.601,21	2.803,25
BASE IMPONIBLE $h = (d * 12) - g$	11.800,48	15.342,79	26.860,75

Descripción	Trabajador No. 1*	Trabajador No. 2**	Trabajador No. 3***
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO 2022 $(i = h * \text{aplicación tabla IR})$	24,52	248,28	1.734,01
VALOR REBAJA POR GASTOS PERSONALES**** $(j)$	24,52	248,28	500,72
VALOR MENSUAL A RETENER $(k = i - j) / 12****$	0,00	0,00	102,77

Conforme a los ejemplos planteados, se aprecia que:

\* Al trabajador No. 1 no se le efectuará retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, ya que sus gastos personales proyectados dan origen a una rebaja igual al impuesto causado.

\*\* Al trabajador No. 2 no se le efectuará retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, ya que sus gastos personales proyectados dan origen a una rebaja igual al impuesto causado.

\*\*\* Al trabajador No. 3 se le deberá efectuar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por un monto mensual de USD. 102,77, ya que su impuesto causado es mayor a la rebaja por gastos personales.

\*\*\*\* Cuando la relación laboral inicie o finalice en un mes diferente a enero o diciembre del ejercicio fiscal, se deberá considerar el número de meses durante los cuales se realizará la retención en la fuente.

\*\*\*\*\* Deberá tenerse en cuenta el cambio del porcentaje de aporte personal, según el caso.

#### Procedimiento para el cálculo del límite de la rebaja por gastos personales:

- a) Se deberá verificar si la renta bruta anual del empleado (incluye ingresos exentos) excede o no de dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, para establecer cual fórmula se deberá utilizar.

DETALLE	Trabajador No. 1	Trabajador No. 2	Trabajador No. 3
RENTA BRUTA ANUAL $f = (d * 12) + e$	15.604,00	20.168,00	35.008,00
Valor FBD * 2,13 (m)	24.090,30	24.090,30	24.090,30
Renta bruta anual (f) excede o no al valor de FBD * 2,13 (d)	No excede	No excede	Excede

- b) A continuación, se deberá identificar el menor valor entre los gastos personales proyectados y el valor de la canasta básica multiplicado por siete; el cual corresponderá al valor de la variable "L" de la fórmula establecida en la Ley.

Descripción	Trabajador No. 1	Trabajador No. 2	Trabajador No. 3
VALOR GASTOS PERSONALES PROYECTADOS - INFORMATIVO $(c)$	122,60	1.241,39	6.000,00
CBF * 7 $(n)$	5.007,17	5.007,17	5.007,17
$(L) = \text{Menor valor entre } (c) \text{ y } (n)$	122,60	1.241,39	5.007,17

- c) Finalmente, conociendo el valor (L) se realizará el cálculo del límite de la rebaja por gastos personales de acuerdo a la fórmula – establecida en la Ley- aplicable a cada caso.

Descripción	Trabajador No. 1	Trabajador No. 2	Trabajador No. 3
FÓRMULA REBAJA POR GASTOS PERSONALES	$R = L \times 20\%$	$R = L \times 20\%$	$R = L \times 10\%$
VALOR REBAJA POR GASTOS PERSONALES	24,52	248,28	500,72

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**ADELA DEL  
 CARMEN GALVEZ  
 VILLACIS**

Adela Galvez V.  
**SECRETARIA GENERAL (S)  
 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ministerio del Trabajo

**RESOLUCIÓN NRO. SO-002-2021****COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "(...) Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.";
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)";
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento 666 del 11 de enero de 2016 y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: "a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.";
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: "Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo";
- Que,** en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.";
- Que,** con Resolución No. SO-01-009-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la "Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación";

**Que,** mediante oficios Nro. MDT-SCP-2021-0750-O y Nro. MDT-SCP-2021-0751-O de 13 de diciembre del 2021, el señor Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, en su calidad de Secretario del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales convocó a los miembros del prenombrado Comité a la segunda sesión ordinaria del año 2021 de dicho organismo, en cuyo orden del día consta como punto: "Presentación de la propuestas de la nueva Norma Técnica de Calificación como Operador de Capacitación.

En ejercicio de sus atribuciones, este Comité,

**RESUELVE:**

**Expedir la presente Norma Técnica De Calificación De Operadores De Capacitación.**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.-** Normar el proceso de calificación de Operadores de Capacitación, así como los procesos de ampliación y/o modificación de la calificación otorgada por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 2. Ámbito.-** La presente norma es de cumplimiento y aplicación obligatoria para la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, así como para los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados.

**Artículo 3. Calificación.-** La calificación es el proceso mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, verifica que los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica e instrumentos respectivos.

La vigencia de la calificación será de tres (3) años calendario y podrá ser renovada a petición del interesado.

**Artículo 4. Solicitud de calificación.-** Podrá ser presentada por:

- a. **Persona natural:** Deberá constar en el Registro Único de Contribuyentes – RUC, al menos una actividad económica relacionada con servicios de enseñanza o capacitación.
- b. **Persona jurídica:** Sea de naturaleza pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que deberán tener en su objeto social y Registro Único de Contribuyentes RUC, al menos una actividad económica relacionada a servicios de enseñanza o capacitación.

**Artículo 5. Modalidades.** - La oferta de capacitación podrá ser desarrollada en las siguientes modalidades: presencial, semipresencial, virtual.

**Artículo 6. Definición de siglas y términos.** - Para efectos de la presente Norma Técnica; y de los demás instrumentos aplicables para el proceso de calificación de operadores de capacitación, se empleará las siguientes definiciones de siglas y términos:

- a. **Potencial Operador de Capacitación:** POC
- b. **Operador de Capacitación Calificado:** OCC
- c. **Capacitador Independiente:** CI
- d. **Capacitación continua:** Son las actividades que proporcionan o actualizan conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes por medio de aprendizaje teórico y práctico.
- e. **Capacitación por competencias:** Corresponde al proceso de capacitación en base a un diseño curricular por competencias laborales que oferte un operador de capacitación calificado por el Ministerio del Trabajo en los casos que indique la normativa correspondiente.
- f. **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP):** Es el instrumento técnico en el cual constan las familias y perfiles profesionales identificados dentro del marco de calificación profesional, en función de las competencias necesarias para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales será referencial para la oferta de capacitación y formación profesional, se diseñará a partir de la metodología de análisis funcional y se organizará por niveles de calificación y estándares de competencia.
- g. **Coordinador pedagógico:** Es el responsable del diseño curricular, desarrollo, evaluación, actualización e innovación de los procesos de capacitación.
- h. **Criterios para la calificación:** Son los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo para la aplicación de los diferentes actos administrativos en la ejecución de actividades de capacitación.
- i. **Diseño curricular por capacitación continua:** Son los instrumentos que contienen la metodología, las acciones y los resultados de los cursos de capacitación.
- j. **Diseño curricular por competencias laborales:** Es un instrumento que está orientado a lograr un aprendizaje significativo y útil para el desempeño productivo en una situación real de trabajo; y, se elabora a partir del perfil de calificaciones profesionales.
- k. **Educación formal:** Es el aprendizaje que tiene lugar en entornos organizados y estructurados y que, por regla general, siempre da lugar a una evaluación, para la obtención de una titulación.
- l. **Educación no formal:** Es el aprendizaje derivado de actividades formativas, generalmente relacionadas con el trabajo, que se realizan fuera del sistema educativo formal y no son de-

signadas explícitamente como programas de formación, en cuanto a objetivos didácticos, duración o soportes formativos.

- m. Entorno de aprendizaje:** Es la infraestructura física y/o tecnológica, equipos, máquinas, herramientas, materiales didácticos y de consumo.
- n. Instructor:** Es la persona que capacita a un individuo o grupo de individuos con la finalidad de impartir una doctrina de manera sistemática, con objetivos y metas por alcanzar.
- o. Capacitador independiente:** Es la persona natural que se encuentra calificada ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, para impartir cursos por capacitación continua de manera independiente.
- p. Módulo:** Es una unidad de la estructura curricular, donde constan objetivos en términos de capacidades, contenidos, orientación metodológica, entorno de aprendizaje y criterios de evaluación, mismos que son planteados en referencia a competencias que se pretenden desarrollar.
- q. Presencial:** Es la modalidad de capacitación en la que, durante el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, el alumno y el profesor se encuentran en la misma dimensión espacio-tiempo, y se desarrolla in situ.
- r. Semipresencial:** Es la modalidad de capacitación, en la cual se combinan actividades in situ y virtuales, en tiempo real y diferido, con el apoyo de tecnologías de la información y comunicación, y entornos virtuales.
- s. Virtual:** Es la modalidad de capacitación en la cual las actividades y aprendizajes autónomos se desarrollan, en tiempo real y diferido, con el apoyo de tecnologías de la información y comunicación, y entornos virtuales, esta modalidad es aplicable únicamente en procesos de capacitación continua.
- t. Participantes:** Es toda persona que ha cumplido con los requisitos de admisión establecidos por el OCC.

**Artículo 7. Principios.** - La calificación de Operadores de Capacitación, se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Facultativa:** La calificación podrá ser concedida o negada por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los requisitos, criterios y procedimientos definidos en la Norma Técnica, e instrumentos respectivos;
- b. Temporalidad:** La calificación tendrá una vigencia de tres (3) años calendario, luego de lo cual, podrá ser renovada a pedido del interesado, a través de los medios oficiales.

- c. **Revocabilidad:** La calificación podrá ser suspendida o cancelada por parte de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, en los términos que para el efecto se establezca.

**Artículo 8. Cumplimiento de requisitos.** - Para ser calificado como OCC, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos definidos en la Norma Técnica e instrumentos correspondientes que genere la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo para el efecto.

## **CAPÍTULO II DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE CAPACITACION CALIFICADO**

**Artículo 9. Derechos de los Operadores de Capacitación Calificados.** - El OCC legalmente calificado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, tendrá los siguientes derechos:

- a. Ofertar y brindar cursos de capacitación, de conformidad a las políticas y lineamientos establecidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.
- b. Ampliar, y/o modificar, renovar su calificación, y demás procesos complementarios, según corresponda.
- c. Formar parte del sistema de información de Operadores de Capacitación Calificados por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.
- d. Hacer uso de la línea gráfica del Ministerio del Trabajo, previa su autorización, para los diferentes procesos relacionados a Operadores de Capacitación.

**Artículo 10. Responsabilidades de los Operadores de Capacitación Calificados.** - El OCC legalmente calificado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Proveer y mantener sus cursos de capacitación durante la vigencia de su calificación, acorde con los parámetros de calidad determinados en la Norma Técnica, y demás instrumentos correspondientes;
- b. Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde el proceso de calificación, modificación, ampliación, renovación de su calificación, y demás procesos complementarios; tanto físico como medio digital.
- c. Facilitar la información y documentación solicitada por el Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo para efecto de seguimiento, mediante la implementación de auditorías técnicas e inspecciones técnicas;

- d. Informar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo sobre los cambios o modificaciones respecto a: objeto social, actividad económica, fines, atribuciones, funciones o competencias que permiten ejecutar capacitación en sus diferentes modalidades, cambio de representante legal, talento humano, cambio de dirección de las oficinas administrativas y/o infraestructura, y otros aspectos establecidos en los instrumentos correspondientes para el proceso de seguimiento y auditorías técnicas que realiza la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo;
  - e. Cumplir con lo determinado en el manual de imagen del Ministerio del Trabajo;
  - f. Cumplir con el Instructivo Automatización de Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación; y,
- f) Cumplir y hacer cumplir las normas, convenios, disposiciones, manuales y otros instrumentos que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determine para el funcionamiento y operatividad del Operador de Capacitación y Capacitador Independiente Calificado;

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE OPERADORES DE CAPACITACIÓN

**Artículo 11. De la Calificación.** - La calificación del POC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el cual versará en los criterios y sub-criterios que se determinen en el artículo 19 de la presente Norma Técnica.

**Artículo 12. Proceso de Calificación.** - Para efectos de la calificación y sus procesos complementarios, se llevará a cabo lo siguiente:

- a. Recepción del oficio para el proceso de calificación, y con sus respectivos formularios, a través de los medios oficiales;
- b. Evaluación documental;
- c. Calificación técnica;
- d. Emisión de Resolución o Notificación, según corresponda, en el término de (50) días;
- e. Registro en el sistema de información de Operadores de Capacitación Calificados de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, según corresponda

**Artículo 13. Actos administrativos sobre la Calificación.** - Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda:

- a. **Resolución de calificación:** Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 95% en cada uno de los criterios y sub-criterios.
- **Notificación de subsanación:** Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determinase, que el solicitante cumple entre 94,99% y 85% en cada uno o varios de los criterios y sub-criterios, dará a conocer los hallazgos encontrados, y otorgará un término de veinte (20) días para la subsanación de los hallazgos encontrados; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la resolución o notificación respectiva. Transcurrido dicho término, de no existir contestación por parte del potencial Operador de Capacitación, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de reconocimiento transcurrido el plazo de 60 días.
- b. **Notificación de no calificación:** Si el solicitante no llega al cumplimiento de un mínimo de 84,99% en cada uno de los criterios y sub-criterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al solicitante las observaciones que motivaron la no calificación, para lo cual el peticionario podrá volver a solicitar un nuevo trámite de calificación, transcurrido al menos el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

**Artículo 14. Modificación de la Calificación.** - El OCC podrá solicitar la modificación de su calificación, en caso de que realice cambios en su infraestructura calificada y/o por la naturaleza de cada curso.

**Artículo 15. Ampliación de la Calificación.** - El OCC calificado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo podrá realizar la ampliación de su oferta de calificación una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la última Resolución emitida.

**Artículo 16. Cambio de Coordinador Pedagógico e Inclusión de Instructores:** En el caso de que un OCC requiera el cambio de Coordinador Pedagógico y/o la inclusión de nuevos instructores en las áreas, especialidades, cursos o perfiles, en los cuales fueron calificados, lo podrán realizar en cualquier momento.

**Artículo 17. Formatos y formularios del proceso de Calificación.** - Para obtener la calificación, modificación y/o ampliación, y sus procesos complementarios, el solicitante deberá presentar la solicitud y documentos habilitantes en los formatos y formularios establecidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 18. Renovación de la Calificación.** - El OCC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento definido en los instrumentos desarrollados por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS Y SUBCRITERIOS DE CALIFICACIÓN**

**Artículo 19. Criterios y sub-criterios de Calificación.** - La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo considerará los siguientes criterios y sub-criterios, según la naturaleza del solicitante y modalidad de oferta de capacitación, los cuales se indican a continuación:

- a. Proceso de gestión**
  - Planificación
  - Talento humano
  
- b. Proceso de capacitación**
  - Diseño de oferta de capacitación
  - Evaluación del proceso de capacitación
  
- c. Infraestructura**
  - Aulas
  - Talleres, laboratorios
  - Plataforma Virtual
  
- d. Recursos.**
  - Equipos, maquinarias y herramientas
  - Material didáctico
  - Material de consumo

**Artículo 20. Desagregación de criterios y sub-criterios de Calificación.** - La desagregación de cada criterio y sub-criterios de Calificación, así como la ponderación de los mismos, será definida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, a través de los instrumentos correspondientes.

**Artículo 21. Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados** - La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo deberá incorporar y/o actualizar la información correspondiente a los OCC, en el respectivo aplicativo.

El registro de cursos ejecutados y nómina de participantes aprobados, deberán ser reportados por los operadores de capacitación calificados, en los formatos establecidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, en un término de quince días contados a partir del último día de concluidos los cursos.

#### **CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y AUDITORIAS TÉCNICAS A LOS OPERADORES DE CAPACITACIÓN CALIFICADOS**

**Artículo 22. Auditorías e inspecciones técnicas.** - La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo realizará las auditorías e inspecciones técnicas mismas que consisten

en el seguimiento y monitoreo a la calificación otorgada a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes; y, a la ejecución de los procesos de capacitación ejecutados para lo cual deberán proporcionar las facilidades necesarias.

De identificarse hallazgos en las auditorías e inspecciones técnicas o de existir denuncias, el área competente de ser el caso podrá suspender o cancelar la calificación otorgada, conforme a lo establecido en el reglamento y metodología diseñado para el efecto.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCESO PARA CAPACITADORES INDEPENDIENTES**

**Artículo 23. De la calificación.** - La calificación del CI se establecerá en los parámetros definidos en la Norma Técnica, e instrumentos correspondientes.

Una vez registrada la documentación habilitante a través de la plataforma informática de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, y de acuerdo al análisis técnico, se emitirá la correspondiente notificación de la evaluación documental en el término de quince (15) días.

**Artículo 24. Proceso de Calificación.** - Para la calificación del CI, se llevara a cabo el siguiente proceso:

- Registro de la documentación habilitante
- Revisión y evaluación documental
- Evaluación pedagógica y de conocimientos
- Emisión de Resolución o Notificación, según corresponda.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - En caso de dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de la Norma Técnica se elevará a consulta al Ministro del Trabajo, sin perjuicio de que se pida a esta Subsecretaría la interpretación de la norma a consultar.

**SEGUNDA.** - En caso que exista una denominación idéntica entre dos o más OC, se considerará para su distinción el RUC y el número de resolución de calificación expedida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

**TERCERA.** - La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo coordinará con los organismos rectores para que los operadores de capacitación que oferten y cumplan con sus cursos específicos inherentes a su competencia o ámbito de acción.

**CUARTA.** - Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro que no estén habilitados en el Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados por la Subsecretaría de Cualificaciones del Ministerio del Trabajo, no pueden hacer uso de la Línea Gráfica determinada por el Ministerio del Trabajo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, en el término de treinta (30) días, a partir de la expedición de la Norma Técnica, pondrá a disposición de la ciudadanía todos los instrumentos correspondientes para la ejecución del proceso de calificación de OCC y CI, los mismos que serán publicados a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

**SEGUNDA.** -Las Instituciones gubernamentales regidas por la LOSEP, podrán contratar servicios especializados de capacitación, con personas naturales o jurídicas, del sector público o privado calificadas por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.** - Deróguese toda la norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, la difusión y aplicación de la presente Norma Técnica.

Comuníquese y publíquese. –

Dado y aprobado en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de diciembre del 2021 y suscrito el día de hoy, 30 de diciembre de 2021.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:  
**JORGE ISAAC  
BENAVIDES  
ORDONEZ**

Dr. Jorge Benavides Ordóñez

**VICEMINISTRO DE TRABAJO**

**PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**WASHINGTON  
ENRIQUE BARRAGAN  
TAPIA**

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**SECRETARIO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES  
PROFESIONALES**

**RESOLUCIÓN NRO. SO-003-2021****COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "(...) Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.";
- Que**, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)";
- Que**, el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 del 11 de enero de 2016, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: "a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.";
- Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: "Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo";
- Que**, en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones,

representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;

**Que,** con Resolución No. SO-01-008-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.”, en cuyo artículo 3 establece: “Reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a una persona jurídica para que actúe como OEC a fin de que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia.”

**Que,** mediante oficios Nro. MDT-SCP-2021-0750-O y Nro. MDT-SCP-2021-0751-O de 13 de diciembre del 2021, el señor Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, en su calidad de Secretario del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales convocó a los miembros del prenombrado Comité a la segunda sesión ordinaria del año 2021 de dicho organismo, en cuyo orden del día consta como punto: “Presentación de la propuestas de la nueva Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.

En ejercicio de sus atribuciones, este Comité,

#### **RESUELVE:**

**Expedir la presente Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.** - La presente Norma Técnica tiene como objeto normar el proceso de reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas por competencias laborales.

**Artículo 2. Ámbito.** - La presente norma es de cumplimiento y aplicación obligatoria para la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, así como para las personas naturales o jurídicas que se reconozcan como Organismos Evaluadores de la

Conformidad para la Certificación de Personas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SNCP).

**Artículo 3. Reconocimiento.**- Es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a una persona natural, jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que deberán tener en su objeto social y/o Registro Único de Contribuyentes RUC, al menos una actividad económica relacionada con servicios de enseñanza o capacitación para que actúe como Organismo Evaluador de la Conformidad, a fin de que otorgue la certificación de personas en uno o varios esquemas de certificación de los perfiles de cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El reconocimiento tendrá vigencia de hasta tres (3) años calendario y podrá ser renovable a pedido del interesado, luego de lo cual, el Organismo Evaluador de la Conformidad, de manera voluntaria, podrá renovar su reconocimiento ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el efecto.

Durante el período de vigencia del Reconocimiento, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo evaluará y vigilará que el Organismo Evaluador de la Conformidad mantenga, los mismos niveles de calidad bajo los cuales fue reconocido.

**Artículo 4. Definición de términos.** -Para efecto del proceso de reconocimiento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Candidato a la certificación:** Persona solicitante que ha cumplido con los requisitos establecidos en el esquema de certificación, para ingresar al proceso de evaluación respectivo.
- **Certificado:** Documento expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad luego de una evaluación al candidato, conforme los lineamientos que para el efecto determine la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo. Este documento otorga un reconocimiento formal de que el candidato ha cumplido con los requisitos para la certificación en uno o varios esquemas.
- **Perfil de Cualificación Profesional:** Documento que describe la competencia profesional (constituida por un conjunto o agregado de Unidades de Competencia con valor y significado en el empleo); conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes que debe tener una persona para el desempeño de un puesto de trabajo en un campo ocupacional determinado.

- **Competencia profesional:** Aplicación de conocimientos, destrezas y actitudes para realizar los roles y situaciones de trabajo a los niveles requeridos en la producción y el empleo, obteniéndose los resultados esperados.
- **Esquema de certificación:** Documento que define el alcance de la certificación de competencias laborales, en el cual se registra: denominación del perfil de cualificación profesional, trabajos, tareas, pre-requisitos, conocimientos, capacidades, aptitudes, métodos de evaluación y vigencia.
- **Evaluación de la competencia:** Proceso que permite verificar el cumplimiento de un candidato, demostrando evidencias o ejecutando simulaciones que son valoradas por un evaluador autorizado por un Organismo Evaluador de la Conformidad de acuerdo con los requisitos del esquema de certificación. El resultado de la evaluación indicará si el candidato está en condiciones de obtener una certificación de una o varias unidades de competencia.

**Artículo 5. Principios.** - El reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad se fundamenta en los siguientes principios:

- **Facultativo:** El reconocimiento de un Organismo Evaluador de la Conformidad podrá ser concedido o negado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, sujetándose a los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica.
- **Temporalidad:** El reconocimiento tendrá una vigencia de tres (3) años calendario renovable, luego de los cuales, el Organismo Evaluador de la Conformidad, de manera voluntaria podrá renovarlo.
- **Revocabilidad:** El reconocimiento podrá ser suspendido o cancelado por parte de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, cuando el Organismo Evaluador de la Conformidad no hubiera superado las auditorias técnicas respectivas; hubiere incumplido con sus obligaciones o compromisos; o hubiese incurrido en alguna de las causales determinadas en la presente Norma Técnica. La reincidencia de uno o varios de los aspectos antes señalados, podrá dar lugar a la cancelación permanente.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD

**Artículo 6. Derechos del Organismo Evaluador de la Conformidad.** - Los Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos legalmente por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, tendrá los siguientes derechos:

- a) Ofertar y brindar servicios de certificación de personas, de conformidad con las políticas e instrumentos definidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.
- b) Recibir el documento que avale su reconocimiento.
- c) Ampliar su reconocimiento, según sea el caso.
- d) Formar parte del portafolio de los servicios de la plataforma del Ministerio del Trabajo.
- e) Hacer uso de la línea gráfica del Ministerio del Trabajo, previa su autorización, para los diferentes procesos relacionados a Organismos Evaluadores de la Conformidad.

**Artículo 7. Responsabilidades del Organismo Evaluador de la Conformidad.** - Los Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos legalmente por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Documentar y declarar ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, su estructura, políticas y procedimientos para asegurar la imparcialidad en las actividades de certificación en relación con sus candidatos o personas certificadas, en condiciones de equidad, de conformidad con los instrumentos definidos para el efecto.
- b) Otorgar, suspender o dar de baja la certificación de personas, en una o varios esquemas de certificación.
- c) Mantener la confidencialidad e imparcialidad en los procesos de evaluación de competencias.
- d) Determinar las personas responsables de: desarrollar e implementar políticas y procedimientos relativos a la operación del organismo de certificación, tomar decisiones relativas a la certificación, suscribir acuerdos contractuales referidos a la operación del Organismo Evaluador de la Conformidad.
- e) Prevenir la existencia de conflicto de intereses para asegurar la imparcialidad en los procesos de certificación de personas.
- f) Asegurar la presencia del examinador y del supervisor para garantizar el desarrollo de los procesos de evaluación;
- g) Informar al candidato la descripción general del proceso de certificación de acuerdo

con el esquema de certificación correspondiente.

- h) Ejecutar auditorías internas de la aplicación del Sistema de Gestión para la Certificación de Personas.
- i) Implementar el plan de mejoras de los hallazgos encontrados durante las auditorías internas.
- j) Asegurar una comunicación fluida, escrita y oral durante el proceso de certificación, conforme lo establecido en el Sistema de Gestión. En el caso de que dicha evaluación se realice en un idioma diferente del castellano, se garantizará la presencia de un intérprete a fin de asegurar la validez de la evaluación.
- k) Reportar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo los cambios internos relacionados con el personal del comité de certificación, examinadores, infraestructura.
- l) Reportar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo el detalle de las certificaciones emitidas, conforme los lineamientos.
- m) Mantener los expedientes físicos de las personas certificadas, conforme el Sistema de Gestión, durante la vigencia de la certificación otorgada.
- n) Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde el proceso de reconocimiento, ampliación, renovación y demás procesos complementarios; tanto físico como medio digital.
- o) Es responsabilidad del OEC verificar la identidad del candidato en la examinación, así como la suscripción y veracidad de la documentación generada en todo el proceso de certificación de personas.

### CAPITULO III

#### FASES PARA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANISMO EVALUADOR DE LA CONFORMIDAD

**Artículo 8.- Reconocimiento:** Para los efectos del Reconocimiento de una entidad solicitante como Organismo Evaluador de la Conformidad, se llevarán a cabo las siguientes fases:

- a) Recepción de la solicitud;
- b) Evaluación documental;
- c) Calificación técnica; y,
- d) Emisión de Resolución

La entidad requirente podrá presentar la solicitud de reconocimiento, para lo cual deberá adjuntar la documentación definida para el efecto por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

Una vez cumplidos los requisitos determinados en la Norma respectiva, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, dentro cuarenta y cinco (45) días término contados desde la fecha de ingreso de la documentación, emitirá el correspondiente acto administrativo, pudiendo ser:

- **Resolución de Reconocimiento:** Si el solicitante cumple desde 95% de los parámetros establecidos en la Normativa vigente.
- **Notificación de Subsanación:** Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determinase que el solicitante cumple entre un 94,99% y 85% en cualquiera de los criterios y sub criterios, dará a conocer los hallazgos y otorgará un término de quince (15) días para la subsanación de las deficiencias; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la Resolución respectiva sea de reconocimiento o notificación de no reconocimiento. Transcurrido dicho término, de no existir contestación por parte del potencial Organismo Evaluador de la Conformidad, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de reconocimiento trascurrido el plazo de 60 días.
- **Notificación de No Reconocimiento:** Si el solicitante no supera el 84,99% en los criterios y sub criterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al potencial Organismo Evaluador de la Conformidad las observaciones que motivaron al no reconocimiento, para lo cual el potencial Organismo Evaluador de la Conformidad podrá solicitar nuevamente el reconocimiento, como un nuevo trámite trascurrido al menos el plazo de noventa (90) días.

**Artículo 9. Ampliación del Reconocimiento.-** El Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, podrá solicitar la inclusión de uno o más esquemas vigentes del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dentro del alcance al reconocimiento aprobado, sin modificar las demás condiciones iniciales presentadas en su Reconocimiento, cuando haya transcurrido el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la última Resolución expedida.

En el caso de que el reconocimiento al Organismo Evaluador de la Conformidad sea renovado, podrá solicitar la ampliación de esquemas de certificación, para lo cual no aplica el término de ciento veinte (120) días, establecidos en la Norma Técnica, por cuanto no se trata de un primer reconocimiento.

Para efectos de la ampliación del alcance de reconocimiento de un Organismo Evaluador de la Conformidad, se llevará a cabo el siguiente proceso;

- a) Recepción de la solicitud;
- b) Evaluación documental;
- c) Calificación técnica; y,
- d) Emisión de Resolución

Una vez cumplidos los requisitos determinados en la Norma respectiva, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de ingresada la documentación, emitirá el correspondiente acto administrativo, pudiendo ser:

- **Resolución de Ampliación al Reconocimiento:** Si el solicitante cumple desde 95% de los parámetros establecidos en la Normativa vigente.
- **Subsanación:** Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo determinase que el Organismo Evaluador de la Conformidad cumple entre un 94,99% y 85% en cualquiera de los criterios y sub criterios, dará a conocer los hallazgos y otorgará un término adicional de quince (15) días para la subsanación de las deficiencias; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la Resolución respectiva sea de ampliación al reconocimiento o notificación de no ampliación al reconocimiento. Transcurrido dicho término, de no existir contestación; por parte del potencial Organismo Evaluador de la Conformidad, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de ampliación al reconocimiento transcurrido el plazo de 60 días.
- **Notificación de No Ampliación al Reconocimiento:** Si el solicitante no supera el 84% en los criterios y sub criterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al Organismo Evaluador de la Conformidad las observaciones que motivaron la no ampliación al reconocimiento, para lo cual el Organismo Evaluador de la Conformidad podrá solicitar nuevamente la ampliación al reconocimiento, como un nuevo trámite transcurrido al menos el plazo de noventa (90) días.

**Artículo 10. Renovación del Reconocimiento.** - El Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, podrá solicitar la renovación de uno o más esquemas que tiene reconocidos llevarán a cabo el siguiente proceso:



- a) Recepción de la solicitud;
- b) Cumplimiento favorable del proceso de auditoría efectuado
- c) Emisión de Resolución

Una vez cumplidos los requisitos, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha de ingreso de la documentación, emitirá el correspondiente acto administrativo, que es la Resolución de Renovación.

La renovación será otorgada únicamente en los esquemas en los cuales el OEC haya realizado certificaciones. Además, se recuerda que la renovación es otorgada en esquemas vigentes, en caso contrario el Organismo Evaluador de la Conformidad deberá iniciar un proceso de reconocimiento.

**Artículo 11. Formatos y formularios del proceso de Organismo Evaluadores de la Conformidad.** - Para obtener el reconocimiento, ampliación y sus procesos complementarios, el solicitante deberá presentar la solicitud y documentos habilitantes en los formatos y formularios establecidos por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

#### **CAPITULO IV CERTIFICACIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 12. Para el acceso a la certificación de personas.** - Previo al ingreso al proceso de evaluación para la certificación por competencias laborales, el candidato deberá remitir al Organismo Evaluador de la Conformidad la documentación para la certificación, en función de la normativa vigente.

**Artículo 13. Resultados de certificación.** - El Organismo Evaluador de la Conformidad notificará al candidato el resultado de la evaluación de la examinación por competencias laborales.

#### **CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD**

**Artículo 14. Del seguimiento y monitoreo a los Organismos Evaluadores de la Conformi-**

**dad** -La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales realizará auditorías e inspecciones técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo al reconocimiento otorgado a los Organismos Evaluadores de la Conformidad y a la ejecución de los procesos de certificación de personas; para lo cual, los Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos deberán ofrecer las facilidades necesarias

De identificarse hallazgos en las auditorías e inspecciones técnicas ejecutadas, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, de ser el caso, podrá suspender o cancelar el Reconocimiento otorgado, así como dar de baja los procesos de certificaciones, cuando no se evidencie su ejecución conforme a lo establecido en el reglamento y metodología diseñados para el efecto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En caso de dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de la Norma Técnica se elevará a consulta al Ministro del Trabajo, sin perjuicio de que se pida a ésta Subsecretaría la interpretación de la norma a consultar.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, en el término de treinta (30) días, a partir de la expedición de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición de la ciudadanía todos los instrumentos técnicos necesarios para la ejecución del proceso Reconocimiento como Organismo Evaluador de la Conformidad, los mismos que serán publicados a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

**TERCERA.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro que no estén habilitados en el Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad por la Subsecretaría de Cualificaciones del Ministerio del Trabajo, no pueden hacer uso de la Línea Gráfica determinada por el Ministerio del Trabajo.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Deróguese toda la norma de igual jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, la difusión y aplicación de la presente Norma Técnica.

Comuníquese y publíquese.-

Dado y aprobado en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de diciembre del 2021 y suscrito el día de hoy, 30 de diciembre de 2021.



Dr. Jorge Benavides Ordóñez  
**VICEMINISTRO DE TRABAJO**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Lo certifico.-



Dr. Washington Enrique Barragán Tapia  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000061****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que en el Libro II de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se creó el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador;

Que el artículo 17 de la referida ley crea el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse al régimen impositivo señalado en el considerando anterior;

Que el artículo 18, de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, establece que el hecho generador de este impuesto es la presentación por parte del sujeto pasivo, al Servicio de Rentas Internas, de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad de acogerse al régimen impositivo voluntario, único y temporal, y señala que una vez presentada, el sujeto deberá realizar la declaración del impuesto conforme las condiciones y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 21 de esa Ley dispone que la base imponible de este impuesto estará constituida por el monto de los activos de cualquier clase, que el sujeto pasivo declare mantener en el exterior con corte al 31 de diciembre de 2020; en caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración, de conformidad con las normas y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 22 de la misma ley dispone la tarifa de impuesto que aplicará de conformidad con la fecha de declaración y pago del mismo;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 respecto de la declaración juramentada señala que para efectos de la contabilización del valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera, deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente, esta declaración tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada conforme las condiciones y requisitos que establezca el SRI;

Que el artículo 24 de la ley en mención, dispone que el SRI establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del impuesto;

Que los artículos 25, 26 y 27 del referido cuerpo normativo, establecen los efectos del acogimiento al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal, el control posterior que podrá realizar el Servicio de Rentas Internas y la confidencialidad de la información;

Que el artículo 28 ibídem prevé que los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de esa norma deberán presentar la declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el SRI pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original;

Que con fecha 30 de diciembre de 2021, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 304;

Que el Libro II de dicho reglamento incorpora la normativa pertinente para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior;

Que el artículo 16 del mencionado reglamento establece que, el sujeto pasivo que desee acogerse a este régimen, deberá presentar al Servicio de Rentas Internas, entre el 1 de

enero y el 31 de diciembre 2022, una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al mismo;

Que el artículo 17 del mismo cuerpo normativo establece las reglas metodológicas para la valoración de los activos incluidos en la declaración juramentada;

Que el artículo 18 de este reglamento norma la declaración y pago del impuesto y establece que, cuando el sujeto pasivo pierda la posibilidad de acogerse a este régimen y en el caso de una determinación por parte del Servicio de Rentas Internas, se imputará dicho pago a las diferencias determinadas por los ejercicios fiscales 2020 o anteriores; y del Impuesto a la Salida de Divisas, en caso de que así corresponda, de conformidad con la Ley. Esta imputación no será aplicable para ningún otro período ni para ningún otro impuesto, determinado o no por el SRI;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

#### **Establecer normas para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución establece normas para la aplicación del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la regularización de activos en el exterior, previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

**Artículo 2.- Sujetos pasivos.-** Son aquellos establecidos en la Ley; para el efecto, la condición que debe cumplir el sujeto pasivo para acogerse a este régimen, de haber sido residente fiscal en el Ecuador en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020, no estará afectada por su situación de ser residente fiscal en el extranjero en cualquier otro periodo.

Respecto de la prohibición para acogerse a este Régimen Impositivo, establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se debe observar lo siguiente:

a) Se aplica a las personas naturales, que hayan tenido la condición de funcionarios públicos en cualquier momento desde el inicio del ejercicio fiscal 2015 hasta el 29 de noviembre de 2021 y a sus familiares.

b) Se aplica también a las sociedades en las que los funcionarios públicos, referidos en el literal anterior, tengan al 29 de noviembre de 2021 o hayan tenido en cualquier

momento anterior desde el inicio del ejercicio fiscal 2015, una participación efectiva mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o en dicho período hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.

**Artículo 3.- Declaración juramentada.-** El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación de la declaración juramentada, por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas, a través de los canales dispuestos por esta institución para la presentación de trámites. En dicha declaración juramentada deben constar los elementos señalados en el artículo 16 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, revelándose por separado los siguientes datos:

- a) Por cada ejercicio fiscal que corresponda: ingresos gravados con impuesto a la renta que no hayan tributado en el Ecuador;
- b) Por cada activo detallado: fecha y valor de adquisición en moneda original y en dólares de los Estados Unidos de América, valor comercial al 31 de diciembre de 2020 en moneda en que se mantiene y en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Por cada hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas que cumpla con las condiciones establecidas para efectos del acogimiento al presente régimen: fecha del hecho generador, descripción y base imponible de dicho impuesto en dólares de los Estados Unidos de América; la que corresponde también a la base imponible del impuesto establecido por el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la regularización de activos en el exterior.

Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, esta Administración Tributaria publicará en su portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), un formato que deberá utilizarse en la referida declaración juramentada.

**Artículo 4.- Detalle y valoración.-** Por cada activo que se registre en la declaración juramentada, se deberá declarar su valor comercial, en virtud de la definición de este valor establecido por el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Siempre que su aplicación concuerde con dicha definición y con las disposiciones de la referida ley, su reglamento y la presente resolución, se observarán las reglas de desglose y valoración establecidas en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, vigente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Cuando la moneda original del valor de adquisición de los activos, al 31 de diciembre de 2020, haya sido diferente al dólar de los Estados Unidos de América, con el fin de expresar este valor en la referida moneda, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador previo a la fecha de adquisición. En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los 60 días previo a la fecha de adquisición, se utilizará el tipo de cambio del mes calendario de adquisición reportado en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (<https://unstats.un.org/home/>).

Cuando la moneda en que se expresa el valor comercial de los activos al 31 de diciembre de 2020 o, en su caso, el importe de las operaciones objeto del Impuesto a la Salida de Divisas, sea diferente al dólar de los Estados Unidos de América, con el fin de convertir este valor a la referida moneda, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador, disponible a la fecha de celebración de la declaración juramentada. En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los 60 días previo a la fecha de celebración de la declaración juramentada, se utilizará el último tipo de cambio disponible a dicha fecha en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (<https://unstats.un.org/home/>).

**Artículo 5.- Procedimiento.-** A efectos de acogerse a este régimen, el sujeto pasivo deberá cumplir con lo siguiente:

1. Realizar la declaración juramentada ante notario público, que incluya el formato y los elementos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución;
2. Presentar un trámite ante del Servicio de Rentas Internas, al que debe adjuntar la declaración señalada en el numeral 1 del presente artículo;
3. Presentar la declaración del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior; y,
4. Realizar el pago del impuesto.

Lo señalado deberá ser cumplido hasta las fechas establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, lo que determinará la tarifa aplicable.

En caso de no realizar el pago del impuesto dentro de los plazos señalados, el sujeto pasivo podrá solicitar las respectivas facilidades de pago, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Cuando el sujeto pasivo pierda la posibilidad de acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, los pagos efectuados se imputarán al Impuesto a la Renta determinado por los ejercicios fiscales 2020 o anteriores y al Impuesto a la Salida de Divisas, únicamente hasta los valores que correspondan a los componentes que hayan conformado la base imponible, por el valor de activos y por el importe de las operaciones, respectivamente.

Solo respecto de los valores incluidos en la base imponible se tendrán por satisfechas las respectivas obligaciones tributarias, en los términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El Servicio de Rentas Internas, a través de sus canales oficiales informará al público, la fecha desde la cual estará disponible el formulario para efectuar la declaración y pago del impuesto regulado en esta resolución, para los contribuyentes que decidan acogerse a este régimen.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Tributaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de enero del 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**ADELA DEL  
CARMEN GALVEZ  
VILLACIS**

Adela Galvez V.

**SECRETARIA GENERAL (S)  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000062****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que en el Libro I de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 establece la Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19;

Que el artículo 5 de la referida ley establece que la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales será determinada y pagada por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2022, en la forma y plazos establecidos en la ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 6 *ibidem* define que la declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio fiscal de 2022, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario;

Que en referencia a la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades, el primer inciso del artículo 9 establece que las sociedades, conforme la definición prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que realicen actividades económicas determinarán y pagarán una contribución temporal sobre su patrimonio, tanto para el ejercicio fiscal 2022 como el ejercicio fiscal 2023, siempre que la sociedad posea un patrimonio neto igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020;

Que el artículo 9 del mismo cuerpo normativo establece que la contribución que se crea será pagada por el sujeto pasivo en la forma y plazos que se establecen en la ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 10 *ibidem* dispone que la declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio impositivo, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario;

Que con fecha 30 de diciembre de 2021 fue publicado, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el Libro I del dicho reglamento incorpora la normativa pertinente relativa a las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico Post COVID -19;

Que es necesario emitir las disposiciones necesarias para el adecuado pago de las contribuciones temporales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**Establecer normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19, establecidas en el Libro I de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19**

**Art. 1.- Objeto.** - La resolución tiene por objeto establecer las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19, prevista para personas naturales y sociedades, en el Libro I de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587, de 29 de noviembre de 2021.

**Art. 2.- Aprobación de formularios.** - Se aprueba el Formulario 126, denominado “*Formulario Declaración y Pago para Contribuciones Temporales y para Régimen Impositivo Voluntario*”, mediante el cual se deberá efectuar la liquidación y pago de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19. Para el efecto, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en su portal web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), el formato del formulario y su instructivo.

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.** - Las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico Post Covid-19, tienen carácter anual y consisten, para las personas naturales, en una obligación tributaria a declararse y pagarse en el ejercicio fiscal 2022; y, para las sociedades, en dos obligaciones tributarias a declararse y pagarse en los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Para el efecto, los contribuyentes deberán considerar los criterios de valoración, exclusiones, deducciones, límites y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica para el Desarrollo

Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19 y su reglamento de aplicación.

**Art. 4- Plazos para declaración y pago.** - El plazo para declarar y pagar la Contribución Temporal para el Impulso Económico Post Covid-19, será desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, según corresponda.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** - Para el ejercicio fiscal 2022, el plazo para declarar y pagar la Contribución Única y Temporal será desde el 28 de marzo hasta al 31 de marzo de 2022.

Las sociedades canceladas entre el 29 de noviembre del 2021 y el 31 de marzo de 2022, deberán declarar y pagar la Contribución Única y Temporal del ejercicio fiscal 2022 y 2023 de manera anticipada, dentro de los plazos previstos en el inciso anterior.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Tributaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**ADELA DEL  
CARMEN GALVEZ  
VILLACIS**

Adela Galvez

**SECRETARIA GENERAL (S)  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-0000063****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 227 de nuestra Carta Magna señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 29, numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están a ello;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de IVA que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que el 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el primer inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la referida ley, dispone que Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el

Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con las condiciones, requisitos, y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto en el reglamento a la ley;

Que el segundo inciso del artículo ibidem establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer tipos de retención presuntiva para bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto, conforme lo establezca en las correspondientes resoluciones de carácter general que emita para tales efectos;

Que el artículo 61 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, dispone sustituye el artículo 150 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo que Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, son agentes de retención del IVA, el cual corresponderá a los porcentajes que establezca la Administración Tributaria mediante resolución;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ESTABLECER LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE DERIVADOS DE PETRÓLEO A LAS DISTRIBUIDORAS**

**Artículo 1.** - Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán efectuar las retenciones sobre el Impuesto Valor Agregado - IVA causado, conforme a los porcentajes detallados en el cuadro a continuación:

<b>Derivados del Petróleo para consumo del sector automotriz</b>	<b>Porcentaje de retención de IVA</b>
Gasolina Súper	13%
Gasolina Extra o Ecopaís	5,85%
Diesel	4%

**Artículo 2.-** Para el caso de otros derivados del petróleo, que no se encuentren referidos en el artículo anterior, se aplicará la retención del 100% del IVA presuntivo calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor; los valores retenidos se declararán y pagarán sin deducción alguna.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Tributaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de enero de 2022.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**ADELA DEL  
CARMEN GALVEZ  
VILLACIS**

Adela Gálvez V.

**SECRETARIA GENERAL (S)  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.